FUNDAMENTOS

La Constitución Provincial estableció para la Legislatura además de sus funciones específicas el control externo de los actos de Gobierno y la defensa de los derechos individuales frente a la Administración Pública.

Fue así que se establecieron tres organismos con dependencia del Poder Legislativo: el Tribunal de Cuentas, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas y el Defensor del Pueblo.

La rigidez de la manda constitucional, al establecer la necesidad de obtener los dos tercios de la Cámara para designar al Defensor del Pueblo, ha significado, la imposibilidad de hacerlo en el plazo previsto.

Es preciso por tanto establecer de modo excepcional, un mecanismo que permita el funcionamiento de la Defensoría hasta tanto éste sea designado del modo previsto en el artículo 168 de la Constitución Provincial.

De tal modo y ante la situación de acefalía y para evitar la parálisis del Instituto, con el consiguiente menoscabo de los derechos constitucionales amparados, la Legislatura debe asumir directamente la responsabilidad constitucional que le compete.

La imposibilidad práctica de que dichas funciones sean ejercidas por el pleno del cuerpo legislativo, requiere la designación de un funcionario que represente a la misma.

Se establece un plazo de noventa (90) días para proceder a la cobertura definitiva de la vacante, cesando en sus funciones en forma inmediata si se produce la designación del Defensor del Pueblo en los ´términos del artículo 168 de la Constitución Provincial.

La obligatoriedad de alcanzar los dos tercios para la designación del Defensor del Pueblo y la imposibilidad de obtener el consenso a través del diálogo político, hace necesario que la Comisión de Labor Parlamentaria evalúe y establezca los mecanismos de selección conducentes para obtener la mayoría especial requerida.

AUTOR: Labor Parlamentaria

Legislatura de la Provincia
de Río Negro

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

Artículo 1°.- Acefalía de la Defensoría del Pueblo. En el caso que al vencimiento del mandato no hubiera sido designado el reemplazante del Defensor del Pueblo, la Legislatura asume en pleno las facultades establecidas en los artículos 167, 168 y 169 de la Constitución Provincial. A los efectos del ejercicio de tales facultades y mientras dure esa situación excepcional, designará a cargo de la Defensoría a un funcionario de la Legislatura.

Artículo 2°.- Atribuciones. El funcionario designado tendrá las atribuciones del Defensor del Pueblo establecidas en la ley n° 2756.

Artículo 3°.- Plazo. El funcionario a que se refiere el artículo 1° de la presente, será designado por un plazo de noventa (90) días. Si dentro de dicho plazo fuera designado el Defensor de Pueblo, conforme lo establecido en el artículo 168 de la Contitución Provincial, aquél cesará inmediatamente en sus funciones.

Artículo 4°.- Mecanismos de selección. A los efectos de alcanzar la mayoría calificada exigida por el artículo 168 de la Constitución Provincial, la Comisión de Labor Parlamentaria evaluará y establecerá los mecanismos de selección objetivos que considere más apropiados a ese fin.

Artículo 5°.- La presente ley tendrá vigencia a partir de su publicación.

Artículo 6°.- De forma.